



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

AUTO No. 128

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 22150
FECHA DEL RADICADO: 29 DE AGOSTO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00422-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
PRESUNTO INFRACTOR: ARCESIO GONZALEZ BARRETO

Neiva, 10 JUN 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2025-E 22150 del 29 de agosto de 2025, con números de vital 0600000000000190588, expediente Denuncia-02217-25, vital 0600000000000190731, expediente Denuncia-02283-25 y vital 0600000000000190732, expediente Denuncia-02284-25, se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto: *"Por medio de la presente me dirijo a ustedes para informar sobre una captación ilegal del recurso hídrico en la vereda el Dinde corregimiento de la Ulloa Municipio de Rivera— Huila por parte de las siguientes personas: lote 5 6 y 7 de propiedad de Arcesio González Barreto lote 8 de propiedad de Carlos Perdomo el cual realiza la ruptura de la canal y desvío del recurso hídrico lote 9 de propiedad de German Osorio el cual desvía el agua y utiliza el carreteable como canal de riego hasta llegar al lote 3 de propiedad de Rafael Collazos para alimentar unos lagos como reservorio para el cultivo de arroz. Por lo anteriormente mencionado le solicito realizar una visita ocular a los predios en mención para que corroboren lo aquí denunciado y tomen los correctivos necesarios"*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Norte comisiono a la ingeniera Daniela Vásquez, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4168 del 06 de octubre 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

PREDIOS LOTE 5 Y 6 – LOTE 7, VITAL 0600000000000190588 / Denuncia-02217-25

Durante el desarrollo de la visita de inspección ocular se realizó el recorrido por los predios Lote 5 y Lote 6, ubicados en la coordenada plana E870761 N804956, y el Lote 7, localizado en la coordenada plana E870870 N804741. De acuerdo con lo manifestado por el denunciante,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

dichos predios pertenecen al señor Arcesio González Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891.

En el área comprendida entre los dos predios mencionados se observó la presencia de un canal en tierra denominado "El Cequión", a través del cual, mediante el uso de una motobomba, se capta el recurso hídrico destinado al riego de cultivos agrícolas (melón), tal como se evidencia en las fotografías No. 1, 2 y 3.

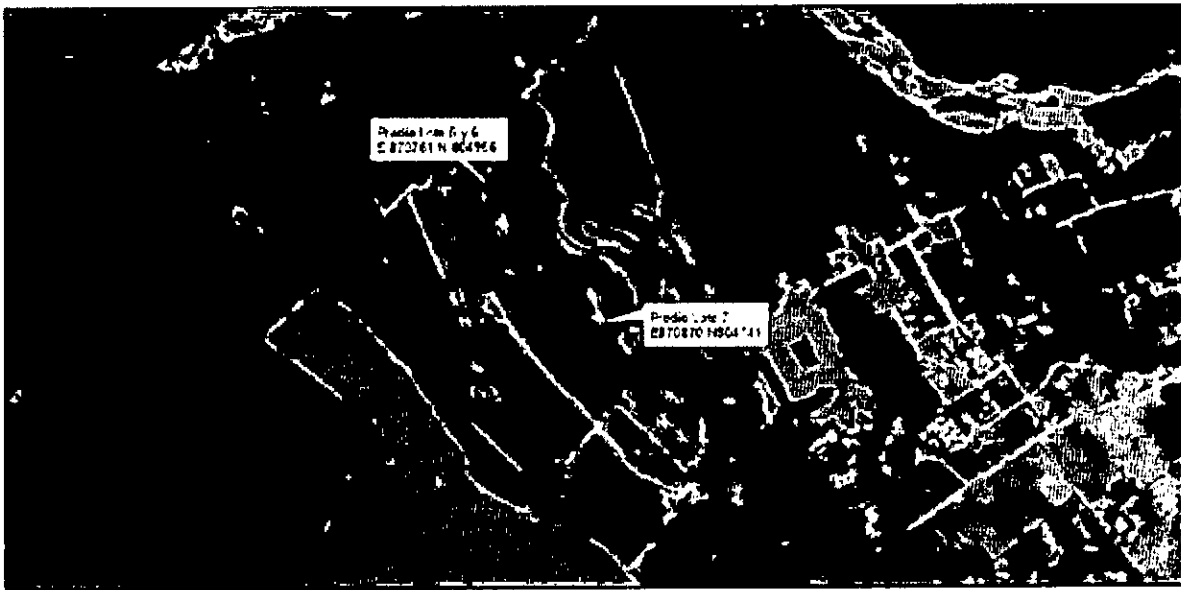


Imagen No. 1. Ubicación geográfica de las coordenadas tomadas en campo de los predios Lote 5 y 6, Lote 7.
Fuente. Google Earth.





Fotografía No. 1, 2 y 3. Cultivo agrícola (melón) y sistema de distribución del Canal El Cequi6n. Fuente: Propia.

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPIADA EN CAMPO

Una vez realizada la b6squeda en los sistemas de informaci6n de la Corporaci6n Aut6noma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, SILAM, REGLAMENTACI6N 2619 R6O ARENOSO), se verific6 que el Canal El Cequi6n corresponde a un canal en tierra artificial utilizado y de propiedad de los usuarios de la reglamentaci6n 2619 del 30 de agosto de 2016, cuya concesi6n se describe a continuaci6n:

Mediante Resoluci6n No. 2619 del 30 de agosto de 2016, la Subdirecci6n de Regulaci6n y Calidad Ambiental de la CAM reglament6 los usos y aprovechamientos de las aguas de las corrientes arenoso y sus principales afluentes, que incluye las Quebradas El Lim6n, Neme, Salado, Jagual, El Chorro, El Humeque, La Medina, El Oso, La Ulloa, Virolindo, La Honda, El Guadual y Los Nacimientos Zanja Verde, La Chuqui6a y El Barato, que discurren por los Municipios de Neiva y Rivera, en el departamento del Huila. En la cual se evidencia que los predios Lote 5 y 6, Lote 7 cuentan con permiso de concesi6n de aguas superficiales otorgado sobre la fuente h6drica Quebrada La Medina, en la Cuarta Derivaci6n Segunda Izquierda (4D2I) – El Cequi6n, destinado al beneficio del siguiente propietario, con sus respectivos usos y caudales, los cuales se relacionan a continuaci6n:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Id.	NOMBRE	NOMBRE PREDIO	SOCIA DE ARROZ		PASTOS		MIZC. PLÁTANO, CAÑA Y TABACO		CITRUCOS, CACAO Y GUAYABA		MARACUYA, CHOLUPA Y UVA		OLIVAR		SEMEDERO DE GANADO		LAGOS		CONSUMO HUMANO		Asignación Verano	Q. Base	Asignación Transición Ver. Ver.	Q. Base	RECEPTOR DE BOMBANTES
			VER	INV	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER	INV-VER								
			HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS	HAS								
CUARTA COPRIVACION S EOLINIA (CORRIPIA) (OTE EL CEQUIÓN)																									
LUZ Derivación Sa eta (1848) CANAL (12-077)																									
51011	ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO	LOTE # 5 Y 6					4.90														4.90	2.84%	4.90	0.97%	CAÑA VERDE Y PREDIO DAN ACUÍSTI
LUZ Derivación Sa eta (1848) CANAL (12-077)																									
52011	ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO	LOTE # 4 Y 5		5.02										58.00	0.12						0.07	0.26%	16.71	3.33%	ZANJA MONJA
Continuación por el Canal Principal El Cequión																									
52011	ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO	LOTE # 5 Y 6		5.35																	0.00	0.09%	9.83	1.81%	ZANJA MONJA Y CAÑA VERDE
LUZ Derivación Sa eta (1848) CANAL (12-077)																									
54011	ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO	LOTE # 5 Y 6				11.08															11.08	5.87%	11.08	2.20%	LOTE # 7 Y CAÑA VERDE
52011	ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO	LOTE # 7		4		5.95								10.00							5.96	3.21%	13.16	2.62%	CAÑA VERDE

En consideración a lo anterior, se determina que existe un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, toda vez que, durante la visita de inspección ocular realizada a los predios Lote 5 y Lote 6, ubicados en la coordenada plana E870761 N804956, así como al Lote 7, localizado en la coordenada E870870 N804741, se evidenció el uso del recurso hídrico proveniente del Canal El Cequión para el riego de cultivos de melón. Una vez revisada la base de datos de la Corporación, no se encontró registro de que el señor Arcesio González Barreto haya presentado solicitud de modificación del permiso para incluir el riego de dicho cultivo mediante el Canal El Cequión; situación que contraviene lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico para el predio en mención, autorizándose exclusivamente para el riego de arroz, maíz, plátano, caña y tabaco.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se determina como presunto infractor al señor Arcesio González Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891, propietario de los predios Lote 5 y 6, Lote 7, ubicados en la vereda La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera (H), con número de celular 3125733819 y correo electrónico nelsongonza723@gmail.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

PREDIOS LOTE 5 Y 6 – LOTE 7, VITAL 060000000000190588 / Denuncia-02217-25

Incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, toda vez que el recurso hídrico proveniente del Canal El Cequión está siendo utilizado para el riego de cultivos de melón, situación que contraviene lo dispuesto en la mencionada Resolución, mediante la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico para el predio en mención, autorizándose exclusivamente para el riego de arroz, maíz, plátano, caña y tabaco (cuadro de reparto, pág. 58).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

5.1.1 POTENCIALES IMPACTOS

PREDIOS LOTE 5 Y 6 – LOTE 7, VITAL 0600000000000190588 / Denuncia-02217-25

Captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva modificación del permiso de concesión de aguas superficiales, para el riego de cultivos de melón, otorgado por la autoridad ambiental competente, en beneficio de los predios Lote 5 y 6, Lote 7, ubicados en la vereda La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera (H).

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 4119 del 24 de noviembre de 2025, impuso al señor ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891, medida preventiva consistente en:

1. *"Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales para un uso diferente al autorizado en la Resolución No 2619 del 30 de agosto de 2016, esto es, riego de cultivos agrícolas (Melón), para beneficio de los predios Lote 5 y 6, ubicado en las coordenadas planas E870761 N804956, y Lote 7 ubicado en las coordenadas planas E870870 N804741, Vereda la Ulloa, jurisdicción del Municipio de Rivera (H), Hasta tanto se cuente con los permisos ambientales pertinentes."*

Acto administrativo comunicado el 22 de diciembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015 *
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4168 del 06 de octubre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de captación del recurso hídrico para un uso diferente al concesionado, esto es riego de cultivo agrícola- Melón, toda vez que el permiso de concesión otorgado esta autorizado para uso de (arroz, maíz, plátano, caña y tabaco) y bebedero de ganado, lo anterior sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 22150 del 29 de agosto de 2025
- Concepto técnico No. 4168 del 06 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

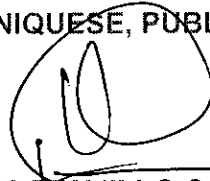
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ARCESIO GONZÁLEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.891, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00422-26

